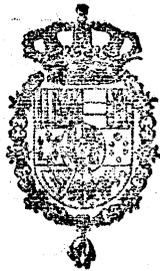


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carman, núm. 29, principal
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Reales órdenes anulando las Reales patentes de Navegación mercantil expedidas a los vapores "Dick" y "Corasa".—Página 506.

Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente instruido sobre reforma de los efectos timbrados, que se hallan establecidos para operaciones de Bolsa en general.—Página 506.

Otra ídem íd. íd. sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1913.—Páginas 506 y 507.

Otra disponiendo que los almacenistas y detallistas de Ciudad Rodrigo puedan tener en sus almacenes y tiendas las cantidades de trigo y demás cereales, las harinas de trigo y otros, de tegumbres secas y de azúcar que el artículo 2.º de la Real orden de 15 de Febrero último fija para los de igual clase establecidos en poblaciones en que haya Aduana.—Página 507.

Otra declarando no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a diez pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúan en las Aduanas durante el mes actual, y que hayan de percibirse en moneda de plata española o billetes del Banco de España. Página 507.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que los Catedráticos del Instituto general y técnico de Barcelona continúen perci-

biendo, sobre sus sueldos, la suma de 1.000 pesetas, en concepto de residencia.—Página 507.

Otra disponiendo que asciendan a Jefes de primera, segunda, tercera y cuarta clase, y a Oficiales de primera, segunda, tercera y cuarta clase del Cuerpo especial de Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza a los individuos que se indican y con los sueldos que se mencionan.—Páginas 507 y 508.

Otras nombrando los Tribunales para juzgar las oposiciones a las cátedras que se indican, vacantes en las Universidades que se mencionan.—Páginas 508 y 509.

Otra nombrando a D. Antonio Machado Ruiz Profesor numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Segovia.—Página 509.

Ministerio de Fomento

Real orden dictando las reglas para la designación de los cargos de Consejeros y Vocales del Consejo de Obras públicas.—Páginas 509 y 510.

Otra disponiendo el número de Ingenieros subalternos que han de ser votados para constituir en cada Cuerpo la Junta calificadora para los casos de incompatibilidad.—Página 510.

Otra disponiendo quede en suspenso lo dispuesto en la Real orden de 23 de Mayo último, y que continúe en Málaga la residencia oficial de la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles.—Página 510.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Virgilio Renilla Izquierdo, en nombre de la Sociedad anónima mercantil Hidroeléctrica Renilla, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina a inscribir una finca a nombre de la expresada Sociedad.—Página 510.

HACIENDA.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 513.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 514.

GOBERNACIÓN.—Circular recordando a los señores Gobernadores y excelentísimos e ilustrísimos señores Obispos para que queden constituidas las Juntas provinciales de Beneficencia en 1.º de Enero de 1920.—Página 519.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos las cátedras que se indican los señores que se mencionan.—Página 519.

Dirección general de Primera Enseñanza.—Desestimando lo solicitado por las Maestras que se mencionan y concediendo a doña María Rosa Jiménez Miralles la Escuela de niños de la calle de Sagunto, de Valencia. Página 520.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIO OFICIAL DEL Banco de España.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación de los destinos civiles que han de proveerse con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1835.

HACIENDA.—Subsecretaría. — Relación de los nombramientos hechos en favor de los licenciados del Ejército para los cargos que se mencionan. Continúa el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península e Islas Baleares durante el mes de Septiembre último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Comandancia de Marina de Bilbao con motivo de la pérdida de la Real Patente de Navegación mercantil núm. 4.129, expedida en 13 de Enero de 1919 por la expresada Comandancia de Marina de Bilbao, al vapor "Diek",

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anule la Real Patente de referencia.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1919.

FLOREZ

Señor Director General de Navegación y Pesca marítima.—Señor Comandante de Marina de Bilbao.—Señores Comandantes de Marina de las provincias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Comandancia de Marina de Bilbao, con motivo de la pérdida de la Real Patente de Navegación mercantil núm. 289, expedida en 4 de Agosto de 1911 por la Comandancia de Marina de Huelva al vapor "Carasa",

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anule la Real Patente de referencia.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1919.

FLOREZ

Señor Director General de Navegación y Pesca marítima.—Señor Comandante de Marina de Huelva.—Señor Comandante de Marina de Bilbao.—Señores Comandantes de Marina de las provin-

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general sobre reforma de los efectos timbrados que se hallan establecidos para operaciones de Bolsa en general, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la ley del Timbre reformada de 11 de Febrero del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Dirección general del Tesoro público, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Aprobar los modelos propuestos para pólizas de Bolsa en general, quedando suprimidos los que actualmente se hallan en vigor, y autorizar a esa Dirección general para dictar las disposiciones necesarias con objeto de proceder a la impresión y timbrado de los nuevos modelos, al surtido de las expenditorías por la Compañía Arrendataria de Tabacos, y al canje de los modelos suprimidos que se hallan en poder de la misma y de particulares.

Segundo. Declarar que la enumeración de los efectos timbrados para operaciones de Bolsa que contiene el artículo 12 de la ley del Timbre, quedará reformada como sigue:

Las pólizas para operaciones a diferencias quedarán suprimidas.

Las pólizas para operaciones dobles intervenidas por Agentes de Cambio y Bolsa, servirán para las dos operaciones a que responden, llevando cada una, que podrá aplicarse indistintamente para la compra y para la venta, el mismo timbre que las pólizas para operaciones a plazo.

Dichas pólizas serán de tres clases: para operaciones de contado a fecha, de mes a mes y de contado a número determinado de días.

Las mismas pólizas se establecerán para las operaciones dobles intervenidas por Corredor de comercio, denominándose de contado a vencimiento fijo, de plazo a plazo y de contado a número determinado de días.

Se establecerán también pólizas-resguardos, segundas y terceras, para cada una de las clases de operaciones dobles, cuando los Agentes mediadores eallen el nombre de sus comitentes.

Para las operaciones entre particulares o no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, las pólizas para operaciones dobles serán dos, una de contado a vencimiento fijo y otra a número determinado de días,

aplicables indistintamente para la compra y para la venta.

Y las pólizas para operaciones a plazo y para extinguir o reducir operaciones a plazo, mediante compensación, serán aplicables indistintamente a la compra y a la venta.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general del Timbre.

Excmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos, correspondiente al ejercicio de 1913, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 de Julio de 1919, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente sobre aprobación de la liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1913.

"Resulta de antecedentes:

"Que instruido el mencionado expediente por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos para la aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al año 1913, y practicada con arreglo a lo dispuesto en la condición 22 del vigente contrato de arriendo de 20 de Octubre de 1900 y novación del mismo, aprobada por Real decreto de 11 de Julio de 1909, resulta una participación líquida del Estado, en el ejercicio de que se trata, de ciento cincuenta y dos millones cuatrocientas veintisiete mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos, figuradas en la liquidación practicada por la Compañía, menos mil novecientas cuarenta y dos pesetas ochenta y tres céntimos, que suman los errores observados por la Representación del Estado en el examen de dicha liquidación, cuya cantidad ha sido baja, comprendiéndola en el concepto de "Rectificaciones", quedando, por tanto, reducida dicha participación a ciento cincuenta y dos millones cuatrocientas veinticinco mil quinientas tres pesetas cuarenta y dos céntimos;

"Que la representación del Estado propone la aprobación de la liquidación de la Renta de Tabacos correspondiente al ejercicio de 1913 formada por la Compañía; y la Intervención general de la Administración del Estado hace idéntica propuesta, tenien-

do en cuenta que aparece comprobada la exactitud numérica de la liquidación, que todos los actos de la Compañía han sido sometidos a la aprobación previa de la Representación, que las deducciones hechas en los ingresos se hallan autorizadas por la condición tercera del convenio y que los ingresos se han realizado en los plazos reglamentarios; y

"Que en tal estado el expediente se remite a informe de este Consejo.

"Considerando que en la liquidación de que queda hecha referencia aparecen cumplidas las estipulaciones concertadas en 20 de Octubre de 1900, con las modificaciones introducidas a virtud de la novación del contrato aprobado por Real decreto de 11 de Julio de 1909, y las que, de acuerdo con tales convenios, señala el Reglamento de 21 de Febrero de 1901, para la determinación del producto íntegro, los gastos imputables a los ingresos y el producto líquido:

"Considerando que del minucioso informe de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, así como del emitido por la Intervención general, aparece que los ingresos se realizaron en los plazos reglamentarios, y las operaciones reflejadas en dicha liquidación se hallan conformes y han sido comprobados sus resultados con los libros y antecedentes que obran en la Sección respectiva de Cuentas de este último Centro directivo, sin base para suponer tampoco que se haya incurrido al practicarla en error aritmético alguno que altere sus resultados,

"El Consejo de Estado en pleno opina, como los expresados Centros directivos que, previo acuerdo del de Ministros, procede aprobar la referida liquidación general de la Renta de Tabacos correspondiente al año 1913.

"V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado."

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1919.

BUGALLAL

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por los almacenistas y detallistas de Ciudad Rodrigo, en las que pi-

den la derogación de la Real orden de 15 de Febrero del año actual, que reglamenta la circulación y tenencia de determinadas sustancias alimenticias en la zona de seguridad, y el informe del Gobernador civil de Salamanca, en el que manifiesta que, de no accederse a lo solicitado, debería ampliarse la cantidad de existencias que los comerciantes pueden tener de las mercancías dichas.

Considerando que la disposición que reglamenta la tenencia de sustancias alimenticias, al expresar las poblaciones en que exista Aduana, no se ha referido a las en que hubiese oficinas del Ramo, sino más bien a aquellas en que hubiese servicio del personal del Cuerpo de Aduanas que pueda intervenir constantemente las operaciones de circulación y las cuentas corrientes, y es lógico que teniendo su residencia en Ciudad Rodrigo un funcionario pericial de Aduanas con el carácter de Inspector de subsistencias, se asimile la expresada ciudad a los solos efectos del artículo 2.º de la Real orden de 15 de Febrero último, a las localidades en que existe Aduana,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que los almacenistas y detallistas de Ciudad Rodrigo puedan tener en sus almacenes y tiendas las cantidades de trigo, demás cereales y las harinas de uno y otros, de legumbres secas y de azúcar que el artículo 2.º de la repetida Real orden fija para los de igual clase establecidos en poblaciones en que haya Aduana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y para que se sirva dictar las disposiciones conducentes para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Noviembre próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Catedráticos del Instituto general y técnico de Barcelona continúen percibiendo, sobre sus sueldos, la suma de 1.600 pesetas, en concepto de residencia, concedida por aquella ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 17 del corriente y a la plantilla inserta en el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que asciendan a Jefes de primera clase del Cuerpo especial de Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Manuel Torres Orive, número 2 del Escalafón general, y D. Rafael Vidal, número 3.

A Jefes de segunda clase, con 7.000 pesetas: D. José Aguilera, D. Vicente Narbona, D. Antonio Quintana, don Daniel Enríquez, D. Julián Amo y don Luis Orts, números 4 al 9 del Escalafón general.

A Jefes de tercera clase, con 6.000 pesetas: D. Julián Lacalle, D. Francisco Fernández, D. Juan J. Hernández, D. Albino Patiño, D. Luis Domínguez, D. Rodolfo Roca, D. Pablo Vidal, don Antonio Chorot, D. Salvador María Bover y D. Porfirio Bahamonde, números generales 12 al 14, 16 y 17, 19, 21, 22, 24 y 26.

A Jefes de cuarta clase, con 5.000 pesetas: D. Miguel Bravo, D. Nicolás Arias, D. Manuel Paz, D. Román Vázquez, D. Manuel Juliá, D. Eduardo Peñalé, D. Santiago López, D. Juan Antonio Alonso, D. Gabriel Péramo, don Federico Calvo, D. Francisco Mouras, D. Clemente de Benito, D. Ramón Pérez, D. Félix Latre, D. Paulino Saldaña, D. José Fernández y D. Trinidad Yáñez.

A Oficiales de primera clase, con 4.000 pesetas: D. Samuel López, don Claudio Mando, D. Federico Sánchez, D. Juan Arias, D. Jerónimo Paunero, D. Antonio Gómez y D. José Román Vela, números 52 al 55 y 57 al 59 del Escalafón.

A Oficiales de segunda clase, con 3.500 pesetas: D. Manuel Contreras, D. Augusto Juan R. Remón, D. Nicolás Juristo, D. José Velasco, D. Camilo Azpízu, D. Ignacio Gall, D. Joaquín Lláude, D. Alfonso Sánchez, D. Francisco Peris, D. Antonio López, D. Godofredo Escribano, D. Julio Fernández, D. Juan González, D. Félix Rodríguez, D. Emilio Melero, D. Domingo Bieard, D. Hermelando Tarío, D. Miguel Martínez, D. Juan Cuañade, D. Manuel González, D. Mariano Benito, don Pío Ojca, D. Mariano Ventosa y don Narciso Escribano, números del 60 al 81.

A Oficiales de tercera clase, con 3.000 pesetas: D. Ricardo Martínez, D. Angel Rufeta, D. Perpetuo Mercado, don José Coello, D. Manuel de la Vallina, D. Manuel Fuentes, D. Vicente Llorea, D. Alberto Rodríguez, D. Luis Cordeiro, D. Román Matas, D. Daniel Prat, D. Sacerdote Rodrigo, D. Prudencio Moreno, D. Luis Ruiz, D. Julio Calamita, D. Gumersindo Pinto, D. Erasmo Ilacente, D. Eduardo Altageme, D. Esteban P. Fernández, D. José Trigo, D. Juan Pecovi, D. Luis Perelló, D. José María Cruz, D. Evaristo Grande, D. Albano Villafañe, D. Apolinar Martínez, D. Angel López, D. Francisco Aranzo, D. Máximo Carrillo, D. Fernando Belhencourt, D. Prudencio Plana, D. José Sales, D. Cesáreo Becares, D. Mauricio M. de la Torre, D. Angel Sanz, D. Teodoro Martín, D. Heliodoro Iglesias, D. Sebastián Caldentey, don José Barceló, D. Francisco Sanz, don Ramón Ruiz, D. Pascual Reles, don Abraham López, D. Santiago González, D. Antonio Queimado, D. Lorenzo González, D. Gregorio Blasco, D. Luis Graviolo, D. Guillermo Moreno, don Julio Acha, D. Angel del Río, D. Florencio Gil, D. Juan Adolfo López, don Luis Riva, D. Ceferino Martínez y don Juan Velilla.

A Oficiales de cuarta clase, con 2.500 pesetas: D. Antonio Collado, D. Juan Pastells, D. Eugenio Tejero, D. Alberto Samparero, D. José Martín, D. Antonio Mora, D. Celso Sánchez, D. Marcial Olca, D. Amadeo Lues, D. Buenaventura Benet, D. José Carlos Quintas, D. Segundo Martínez, D. Angel Mato, D. Juan Antonio de Gón, D. Toribio Martínez, D. Antonio Pereyó, don Jorge Moya, D. Manuel Sarramián, D. Enrique D. Ivernás, D. Juan Santos, D. Eladio Mate, D. Francisco Mar-

tínez, D. Adolfo Encinosa, D. Jaime Soliveret, D. Juan Yagüe, D. Teófilo Gómez, D. Antonio Montes, D. Enrique Pellicer, D. Bernardino Gallardo, D. Eduardo Roquero, D. Ramón Pontones, D. Francisco de la Torre, don Rafael Vallejo, D. Aquilino González, D. Lorenzo Saías, D. Pedro Sánchez, D. Fulgencio Martínez, D. Antonio San Agustín, D. Andrés Belver, D. Luis Santiago, D. José Murcia, D. José Cano, D. Tomás Díaz Ifano, D. Juan A. Salvador, D. Esteban Andreu, D. Luis Maynar, D. Daniel Año, D. José Segarra, D. Angel Arévalo, D. Rufino Zamora, D. Pedro E. Pérez, D. Lucinio Llorente, D. Fulgencio Prat, D. José Jorge Meach, D. Francisco de A. Vázquez, D. Manuel Garrido, D. Emiliano P. Pérez, D. Luis Velasco, D. Benito Zurita, D. Vicente Martínez, doña Josefa Cabrera, D. José Martí, D. Benigno Jannín, D. Lucas Calle, doña Ramona R. Navarro, doña Clara Indarte, D. Agustín Aserjo, D. Ramón Gil, D. Eladio Pérez, doña Manuela M. Gómez, don Valeriano de Andrés, D. Alfredo Ruiz, doña Victoria Pérez, D. Teófilo Urbano, D. Damián Estades, doña María S. Jiménez, D. Felipe del Cojo, D. Luis Guijarro, doña Luz Lucas, D. Francisco Vázquez, D. Alejandro Martínez Pita, D. Manuel Avila, D. Nicolás Muntecer, D. Marcelino Aldega, doña Amanda Domingo, D. Francisco Manzano, D. Fulgencio Prat, D. Luis Pasquau, D. León Alfona, D. Carlos Arias, D. Faustino Álvarez, doña Hdefonsa López, D. Jesús Gómez y doña Enriqueleta Otero.

2.º Que a los funcionarios de la primera categoría y a los siete primeros de la segunda, se les extiendan los oportunos títulos administrativos; que a los restantes de dicha segunda categoría se les diligencie los títulos en forma análoga a la prevenida con motivo de los ascensos, entonces generales, del año último, y que a todos los funcionarios del Cuerpo se les acredite la antigüedad y haberes a partir de 1.º de Agosto del corriente año.

3.º Que tanto a las Diputaciones provinciales de Vascongadas y Navarra, como al Cabildo insular de Gran Canaria, se les encarezca, en nombre de S. M., la conveniencia de equiparar el sueldo de los funcionarios que hoy perciben sus haberes de dichos organismos, al de sus demás compañeros, conservando en todo caso los repetidos funcionarios la antigüedad y el lugar en el Escalafón que en derecho les corresponde al igual que los otros que figuran en las respectivas escalas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las cátedras de Lengua y Literatura españolas, vacantes en las Universidades de Murcia y Oviedo:

Presidente, D. Mario Méndez Bejarano, Consejero de Instrucción pública. *Vocales*: D. Antonio Rubio y Lluch, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Pedro Salinas Serrano, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Eloy Sefián y Alonso, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Francisco Maldonado, Catedrático de la Universidad de Valladolid. *Suplentes*: D. José Ventura y Traveset, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Alvaro San Pío Ausón, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Armando Cotarelo y Valledor, Catedrático de la Universidad de Santiago; D. Federico de Onís y Sánchez, Catedrático de la Universidad de Salamanca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las cátedras de Historia de España, vacantes en las Universidades de Madrid, Oviedo y Salamanca:

Presidente, D. Carlos Groizard, Consejero de Instrucción pública. *Vocales*: D. José Salarrullana, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Miguel Lasso de la Vega, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. José González Salgado, Catedrático de la Universidad de Santiago; D. Claudio Sánchez Albornoz, Catedrático de la Universidad de Valladolid. *Suplentes*: don Antonio de la Torre, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. José Polanco, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Andrés Jiménez Soler, Catedrático de la Universidad de Za-

ragoza; D. José Deleito y Piñuela, Catedrático de la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Lengua y Literatura latina, vacante en la Universidad de Barcelona:

Presidente, D. Ramón Menéndez Pidal, Consejero de Instrucción pública. *Vocales*: D. Antonio Collantes, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Julio Cejador Franca, Catedrático de la Universidad Central; don Federico Schivastz y Luna, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Pedro U. González y de la Calle, Catedrático de la Universidad de Salamanca. *Suplentes*: D. José Ventura Traveset, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. José Surroca y Grau, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Miguel de Unamuno, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. Emeterio Mazarriaga, Catedrático de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a las cátedras de Lógica fundamental, vacantes en las Universidades de Oviedo y Santiago:

Presidente, Sr. Conde de Lizárraga, Consejero de Instrucción pública. *Vocales*: D. Esteban Melón e Ibarra, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Pedro Font y Puig, Catedrático de la Universidad de Murcia; don José Daurella Rull, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Baldomero Díez Lozano, Catedrático de la Universidad de Salamanca. *Suplentes*: D. Pedro María López, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Hilario Andrés Torro y Ruiz, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. José de Castro y Castro, Catedrático de la

Universidad de Sevilla; D. Julián Besteiro, Catedrático de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Antonio Machado Ruiz Profesor numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Segovia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Baeza se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Antonio Machado Ruiz.

Licenciado en Filosofía y Letras, Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 16 de Abril de 1907. Tomó posesión en 1.º de Mayo de 1907.

Es autor de varias obras.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Prevenido por el artículo 2.º del Reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas, aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre último, que por este Ministerio se dicten las disposiciones complementarias que procedan para el debido cumplimiento de lo establecido en el mismo; y siendo necesario para ello fijar las condiciones que han de reunir los Ingenieros afectos al servicio activo del Estado, que serán elegidos Vocales del mencionado Consejo por sufragio de los Ingenieros de los servicios correspondientes a la especialidad de cada una de las cuatro secciones en que aquél se divide, designar los servicios o Jefaturas que han de elegirse los de cada sección y la forma en que

se ha de hacer la propuesta de candidatos y señalar las limitaciones que deben establecerse en determinadas votaciones, tanto por lo que respecta a estos Consejeros como a los Secretarios del Consejo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, para el expresado fin, se dicten las siguientes reglas:

1.º Para tener la condición de Consejero electivo será necesario contar seis años de servicios efectivos al Estado, en Empresas o Corporaciones, salvo los casos de incompatibilidad, o haberse distinguido en el ejercicio de la profesión por méritos o servicios extraordinarios, ya proyectando o dirigiendo la construcción de obras importantes, ya publicando libros, folletos o artículos relacionados con la especialidad de la sección para la que hayan de ser elegidos.

2.º La designación de candidatos se hará por cada Servicio o Jefatura en propuesta unipersonal, por mayoría de votos de los Ingenieros que la componen, elevándose aquélla al Consejo de Obras públicas, el cual, una vez examinadas, propondrá a este Ministerio al que resulte elegido por mayoría de votos, siempre que reúna las condiciones que se determinan en el artículo anterior.

3.º Los Vocales de la Sección primera serán elegidos por las Jefaturas de Obras públicas; los de la Sección segunda, por las Divisiones de ferrocarriles y Jefaturas de servicios de esta clase, tanto en construcción como en explotación; los de la tercera, por las Divisiones hidráulicas, Jefaturas o Direcciones de puertos y obras hidráulicas, a cargo directo del Estado o de Juntas de puertos y obras hidráulicas, y los de la cuarta, por los Servicios o Negociados de la Dirección general de Obras públicas.

4.º Cuando el Presidente del Consejo haga uso de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 5.º del Reglamento, podrá asignar un Consejero electivo a cada Subsección, suprimiéndose, en este caso, el de la Sección cuarta. Cuando esto ocurra, ambos Vocales serán elegidos por los servicios que tienen el derecho de elección en la Sección de que se trata.

5.º Los Consejeros electivos y los Secretarios del Consejo no podrán intervenir en las votaciones establecidas por el Real decreto de 19 de Abril de 1907 para el ascenso de los Ingenieros Jefes a la categoría de Consejeros, así como tampoco en las que afecten a expedientes personales de los Ingenieros de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo.

6.º En tanto que en el Presupuesto vigente de este Ministerio figuren cinco plazas de Secretarios de Sección, no se disminuirá el número de éstos, a pesar de lo establecido en el Reglamento para lo sucesivo.

7.º Se faculta al Presidente del Consejo para organizar todo lo concerniente a las elecciones de los cuatro Ingenieros al servicio del Estado, que deben elegir por sufragio los Ingenieros de los servicios correspondientes a la especialidad de cada Sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas

Hmo. Sr.: En virtud de haber desaparecido en todos los Cuerpos de Ingenieros, con la aprobación de las nuevas plantillas, hecha por Real decreto de 17 del actual, la categoría de Oficiales de Administración, y habiendo surgido dudas sobre el número de los correspondientes a la categoría de Ingenieros subalternos que han de ser votados para constituir en cada Cuerpo la Junta calificadora para los casos de incompatibilidad, con arreglo al Real decreto de su creación de 20 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo serán cuatro los Ingenieros subalternos que formarán parte de cada Junta.

2.º Que en los Cuerpos en que no haya empezado la votación para la elección de la Junta se efectuará ésta para cuatro Ingenieros subalternos; y

3.º Que en los Cuerpos en que la votación estuviese ya comenzada, continuará en la misma forma en que se esté realizando y se efectuará luego nueva elección para los dos que faltan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Hmo. Sr.: Traslada la residencia oficial de la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles a Sevilla, por Real orden de 23 de Mayo último; notadas las dificultades con

que ha tropezado su instalación, y teniendo en cuenta que las expresadas oficinas tienen abonadas en concepto de alquileres las que en Málaga poseen, hasta el próximo mes de Abril, añadiendo a esto que las Compañías, con arreglo a lo mandado, se comunican con la Superioridad y ésta con aquélla por conducto de la División, razón que abona el que ambas tengan su residencia en un mismo punto, tanto más dado que los movimientos sociales de estos tiempos originan a cada momento conflictos y huelgas que son de más fácil solución estando en permanente contacto los elementos directores de las Compañías y los Jefes de la División,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien disponer que se deje en suspenso la mencionada Real orden de 23 de Mayo último y que continúe en Málaga la residencia oficial de la Jefatura de la cuarta División de ferrocarriles mientras subsistan las circunstancias actuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Virgilio Renilla Izquierdo, en nombre de la Sociedad anónima mercantil "Hidroeléctrica Renilla", contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina a inscribir una finca a nombre de la expresada Sociedad, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Rosinda Collado Casanueva falleció en Talavera de la Reina el 5 de Julio de 1897, bajo testamento abierto, otorgado en 23 de Marzo de 1896, en el que instituyó herederos universales a sus primas doña Felisa y doña Rosa Sánchez Casanueva, con la siguiente condición: "En el caso de que una u otra de estas herederas fallezca sin sucesión, pasará la porción de herencia de la premuerta a la sobreviviente o a sus derechohabientes, y si al fallecer la última que queda de las dos herederas, tampoco le quedare sucesión, dichos bienes, derechos y acciones que de la testadora haya heredado, pasarán a mano de los her-

manos de esta señora, D. Vicente y D. Ignacio, o a los derechohabientes de éstos"; y que según testimonio notarial de ciertos documentos, que figura en el expediente de este recurso, formalizada la testamentaria de la señora Collado, se adjudicó en ella una finca consistente en una parada de molinos y fábrica de harinas, llamada del Puente, situada en término municipal de Talavera de la Reina, a la izquierda del río Tajo, en la siguiente forma: 14.526 partes de las 334.184 en que se supuso dividido el inmueble, a cada una de las herederas en usufructo y propiedad, pero con las limitaciones determinadas por el párrafo transcrito del testamento, en pago de herencia; otras 14.526 partes se adjudicaron asimismo a cada una en propiedad, y en usufructo ambas porciones al viudo de la causante, D. Domingo González Morano, por su cuota legitimaria; 50.000 partes se adjudicaron también a las expresadas herederas en compensación de 50.000 pesetas que se comprometieron a entregar al viudo por la aportación que éste había hecho al matrimonio, por su mitad líquida de gananciales y por la amortización de la mitad de los créditos que afectaban al caudal; y 226.080 partes, para pago de distintas deudas que declararon estar ya satisfechas los herederos, contra el caudal privativo de la finca y contra el de la sociedad conyugal, siendo las adjudicaciones mencionadas inscritas en el Registro de la Propiedad el 13 de Abril de 1898 y constituyéndose una hipoteca a favor del viudo Sr. González sobre la finca referida en garantía de las 50.000 pesetas, que las señoras Sánchez Casanueva se comprometieron a pagar al referido viudo:

Resultando que las señoras Sánchez Casanueva pagaron al viudo las 50.000 pesetas mencionadas, y éste expidió carta de pago de ellas, cancelando la hipoteca que garantizaba dicho pago, y que el expresado viudo cedió, renunció y transmitió a favor de dichas señoras el usufructo que a él se había adjudicado de una participación antes expresada, del inmueble, en escritura pública de 6 de Agosto de 1906, y en precio de 32.500 pesetas, del cual se formalizó recibo y carta de pago en otra escritura de 26 de Julio de 1912, y que las dos aludidas escrituras causaron en el Registro de la Propiedad las inscripciones correspondientes:

Resultando que en 22 de Octubre de 1918 se otorgó una escritura pública por la que se constituyó la Sociedad mercantil denominada "Hidroeléctrica Renilla", y de dicha escritura se desprende:

a) Que las señoras Sánchez Casanueva eran dueñas en las condiciones que se determinan en la relación del título de la finca que motiva este recurso;

b) Que el inmueble referido se encuentra libre de todo gravamen, a excepción de una hipoteca constituida a favor de doña Natividad Polo Morán, ya fallecida, y de la abadesa del convento de Religiosas de la Madre de Dios, de Salamanca, en garantía de un préstamo de 25.000 y 21.064 pesetas, respectivamente, de capital, con interés de 6 por 100 anual y término de diez años, que vencerán en 19 de Diciembre de 1926, según escritura pública otorgada el 23 de Diciembre de 1916

c) Que en la finca en cuestión tienen derechos eventuales las hijas de doña Rosa Sánchez Casanueva, doña Mercedes y doña Felisa López Sánchez, que también concurrieron al acto del otorgamiento, puesto que son la única descendencia que existe de dicha doña Rosa y su hermana Doña Felisa;

d) Que estas dos herederas aportaron a la Compañía "Hidroeléctrica Renilla", libre de toda carga, la repetida finca, recibiendo en pago acciones de la Sociedad;

e) Que verificándose la aportación libre de cargas y estando afecto el inmueble a las mencionadas, quedan obligados los aportantes a obtener su cancelación, lo cual efectuado les dará derecho a recibir un número determinado de acciones de la expresada Sociedad, si llevan a cabo el pago con dinero suyo; y

f) Que las señoritas Mercedes y Felisa López, aquélla mayor de edad y ésta menor emancipada, y con consentimiento de su madre, aportaron también a la Compañía expresada los derechos que ellas puedan tener a la finca, como únicas descendientes que en el día existen de doña Rosa y doña Felisa, renunciando y dando por extinguidos esos derechos, que pudieran asistirles, por sí y sus sucesores;

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad, fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: "Se deniega la inscripción de la finca Parada de Molinos, llamada del Puente, por que, aun prescindiendo de que el transmitirla libre de cargas, cuando la gravan hipotecas por valor de pesetas 862.093, pudiera ser motivo de nulidad del contrato por error en la cosa objeto del mismo, el figurar adjudicada para satisfacer créditos contra la testamentaria de doña Rosinda Collado y un resto con la obligación de reserva en favor de dos de sus hermanos llamados a su herencia en último término, hace no tengan las señoras Sánchez Casanueva, según el Registro, el dominio pleno del inmueble, de modo que puedan transmitirlo en la forma que lo verifican; y pareciendo insubsanable este defecto, no se ha hecho anotación preventiva";

Resultando que D. Virgilio Renilla Izquierdo, en nombre de la Sociedad Mercantil anónima "Hidroeléctrica Renilla", interpuso este recurso contra la anterior nota del Registrador, alegando que teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 1.266 del Código civil, la cosa objeto de la escritura que ha dado lugar a este recurso, se halla tan perfectamente determinada en el documento, que su descripción llega a los menores detalles y se ajusta estrictamente a la realidad, sin alterar ninguna de sus condiciones, no habiendo sobre entregado por oro, como decía la ley de Partidas; que aunque existan cargas o gravámenes, según el Registro, no las hay en la realidad, porque todas las que en el título no se mencionan fueron canceladas por escritura pública, siguiendo los interesados, en uso de un perfecto derecho (ya que la inscripción es voluntaria), no hayan presentado esa escritura en el Registro; que prescindiendo de esto, una vez que el Registrador ha de cali-

ficar, según los libros de la oficina, la

existencia de gravámenes, aun siendo desconocidos para el comprador o adquirente, no produce necesariamente la nulidad de la obligación, que es lo que exige el artículo 65 de la ley Hipotecaria, para que el Registrador deniegue la inscripción sin poderse verificar la anotación preventiva; que la existencia de gravámenes da al adquirente aquellos derechos que señala el artículo 1.486 del Código civil, pero no es un vicio de nulidad del contrato; que el Registrador, en este caso, ha debido de limitarse a cumplir lo establecido en el número 5.º del artículo 61 del Reglamento hipotecario; que tanto la adjudicación en pago de deudas, como para pago de ellas son un título perfecto de dominio no sometido a condición ninguna, sin otra diferencia que la de quedar obligado el adjudicatario a cumplir una obligación; que en ambos casos se trata de una especie de venta, según ha declarado el Tribunal Supremo, o un acto de verdadera enajenación, según ha resuelto este Centro directivo; que por tanto, las señoras Sánchez Casanueva tienen un título dominical perfecto en cuanto a las 226.080 pesetas (de 334.184 en que se consideró dividida la finca en la testamentaria de su causante), que les fueron adjudicadas en pago de deudas que ya habían satisfecho ellas, como declara la partición, sin que tengan pendiente acción ninguna contra ese título; que lo tienen también perfecto en orden a las 50.000 partes que se les adjudicaron como compensación a 50.000 pesetas que habían de pagar al viudo, tanto más, cuanto que el pago que se les encomendó fué realizado, y así lo declaró el mismo acreedor en escritura de 2 de Mayo de 1902; que como el pago ya está hecho no hay nada que condiciona la propiedad de los adjudicatarios; que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 480 del Código civil, el viudo D. Domingo González, válidamente celebró su contrato de cesión del usufructo sobre 29.052 partes a favor de los herederos, y ese usufructo, válidamente también, pudo transmitirse por éstos a la Sociedad "Hidroeléctrica Renilla"; que sólo a las participaciones de 29.052 cada una, que en pleno dominio una y en nuda propiedad otra recibieron las señoras Sánchez Casanueva, afectan las condiciones que a la institución de herederos asignó la causante; que estas condiciones son, sin género de duda, resolutorias, y a tenor del artículo 1.113 del Código civil en relación con el 791, la herencia es transmitida desde luego sin perjuicio de los efectos de la resolución si la condición se cumple, mas si no se da, el dominio es pleno o perfecto; que según el artículo 109 de la ley Hipotecaria, quien tiene bienes sujetos a condiciones resolutorias puede enajenarlos o hipotecarlos siempre que quede a salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho, y por tanto, las señoras Sánchez Casanueva pudieron transmitir esas participaciones sometidas a las expresadas condiciones, sin más que dejar a salvo el derecho de los interesados en las mismas; que en las Resoluciones de este Centro de 24 de Abril, 13 de Julio y 10 de Septiembre de 1901, se establece

que los bienes pueden ser enajenados haciéndose reserva del derecho en el Registro, aunque no se hubiere hecho, en la escritura; que aunque no fuera así, no puede decirse que no se ha cumplido dicho requisito en la escritura que motiva este recurso, pues en ésta se habla de los derechos eventuales de las hijas de doña Rosa Sánchez en los bienes que se aportan a la Sociedad de que se ha hecho mérito, en otro lugar de la misma escritura se dice que las señoras Sánchez Casanueva son dueñas de esos bienes, con las condiciones que habrán de determinarse en la relación del título, y más adelante se reseña éste insertando literalmente la cláusula testamentaria que condiciona la institución de heredero; que por otra parte, no es nada consecuente el Registrador, porque en la certificación que expidió en 21 de Agosto de 1918, a petición de las señoras Sánchez Casanueva (certificación que se acompaña al expediente) solicitando una certificación del título de adquisición y condiciones que limiten el dominio de su finca, manifestó que ésta había sido adjudicada a las solicitantes, parte para pago de deudas, otra parte para pago al viudo de determinados conceptos, otra cuyo usufructo lleva éste por su cuota viudal, que luego transmitió, y, últimamente, otra que se dice en usufructo y propiedad, cubriendo entre todas el valor de la finca; que si el usufructo y la propiedad reunidos no son cosa distinta del dominio pleno, como dice en este caso indudablemente el Registro, no se explica cómo el Registrador no se atiene al derecho inscrito para las sucesivas operaciones; y, por último, que a pesar de que las señoras Sánchez Casanueva, según el Registrador, no pueden transmitir la finca en cuestión tal como la tienen y poseen, han constituido sobre ella siete hipotecas y todas han sido inscritas en el Registro de la Propiedad, debiendo de tenerse presente además el artículo 1.857 y 1.858 del Código civil;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en apoyo de su nota: que en la Resolución de esta Dirección general de 9 de Febrero de 1887, es en lo que fundamenta el que las señoras Sánchez Casanueva no adquirieron del inmueble lo que representan las pesetas 226.080 en relación con las 334.184 en que se valoró todo, sino que la adjudicación fué meramente formal como trámite necesario para que pudiera inscribirse la venta, si se hacía, con objeto de pagar las deudas; que no habiendo entrado dicha finca en el patrimonio de las citadas señoras, mal pueden considerarse dueñas ni ser de aplicación al caso el artículo 45 y disposición tercera transitoria de la ley Hipotecaria, ni las Resoluciones que por el recurrente se citan, por cuanto aquella suma les fué adjudicada para pago; que la nota recurrida en nada se refiere a si el derecho de los acreedores está o no prescrito, es real o personal, sino a la carencia de dominio en los transmitentes para transmitir en la forma que lo hacen, o sea atribuyéndose el carácter de dueñas y omitiendo una porción de gravámenes que debieron detallarse en la escritura, aunque sólo fuese para citar, como ahora se hace por el recurrente, la fecha del documento por el que se ha-

debe cancelado, esta que, hecha donde debió hacerse, dando a entender que la entidad adquirente conocía el estado jurídico de lo que adquiría, hubieran evitado la advertencia del comienzo de la nota recurrida; que las señoras Sánchez Casanueva tampoco tienen la libre disposición de la parte de la finca a que pueda referirse la cantidad adjudicada como herencia de su prima doña Rosinda Collado, porque la adquirieron, dados los términos del testamento, provisionalmente o de por vida; que la institución hereditaria en esa forma no encaja entre las sometidas a condición resolutoria, sino que es más bien de las prescritas por el artículo 797 del Código civil, y fideicomisos a que se refiere el 781, por cuanto lo adquirido es por tiempo o plazo que termina con la muerte de las primeramente instituidas, pasando a sus derechohabientes, si entonces viven, y si no, otros han de ser los que adquieran, los cuales, de ocurrir esto, se encontrarían por la transmisión a extraños, perjudicados en sus derechos, viéndose en trance de pleitear, lo que creyeron garantido por la mención que de ello consta en los libros del Registro; que esa obligación de reserva nacida por mandato implícito del testamento, priva a los transmitentes de la plena *in re*, y de la facultad, por tanto, de disponer, inherente al dominio, según el artículo 348 del Código civil y, en suma, de la plenitud de derechos que integran esa relación jurídica; que al calificar la escritura objeto de este recurso, por el que interesa, se tuvo en cuenta el artículo 118 del Reglamento hipotecario, los asientos del Registro y el principio de que para que una persona pueda transmitir una finca es necesario le pertenezca y esté en su patrimonio en forma que acredite la preexistencia en él por medio de inscripción que dé testimonio de ello; y que este principio es el que se inspira el artículo 26 de la ley, se opone a que pueda ser inscrito el inmueble de referencia a favor de la Sociedad adquirente, si antes, por prelación de las señoras Sánchez Casanueva no se consolida en los hijos el dominio de lo que adquieran como herederas de doña Rosinda Collado, y sean éstas las que se lo transmitan, y respecto a la porción representada por cantidad con destino a deudas, mientras no conste de un modo fehaciente el pago a los acreedores:

Resultando que el Presidente de la Audiencia estima se ve con toda claridad que si las señoras Sánchez Casanueva no pueden transmitir tal como lo tienen y poseen la finca objeto de este recurso, han constituido sobre ella varias hipotecas en número de siete y todas han sido inscritas en el Registro, y en vista de lo dispuesto en los artículos 1.857 y 1.858 del Código civil, y los de aplicación de la vigente ley Hipotecaria, declaró que había lugar al recurso interpuesto, y en su virtud acordó que por el Registrador se procediese a la inscripción de la mencionada finca a favor de los recurrentes:

Resultando que el Registrador afirma a las razones de su informe: que la consecuencia de criterio al calificar en que parece se inspira lo resuelto sería una razón si el que informa hubiese sido el que calificara las escrituras en que las hipotecas se constituyeron;

pero que no siendo el mismo, no debe desde luego originarse en criterio más acertado el que presidiera al inscribir aquéllas, porque bien pudo no ser conforme a estricta legalidad; que el temor a salirse de ésta hizo al que informa no inscribir; que lo mismo habría hecho con las hipotecas si en su tiempo se hubieran presentado las escrituras, pues entonces, como ahora, existe la duda que indujo a poner en el documento la nota denegatoria, ya que las señoras Sánchez Casanueva no tienen, según el Registro, el dominio pleno del inmueble de modo que puedan transmitirlo en la forma que lo verifican; y, por último, que no porque se hayan inscrito hipotecas ha de considerarse eso como declaración definitiva e incontrovertible de un dominio que no pueda ponerse en duda y que, por tanto, irpida prevalezcan calificaciones que se hagan de documentos posteriores fundadas en lo que resulta de los asientos del Registro:

Resultando que por acuerdo de este Centro directivo de 1.º del corriente se ordenó al Registrador de la Propiedad de Talavera de la Reina que para mejor proveer remitiera a la mayor brevedad una certificación literal de la inscripción practicada en su Registro de la adjudicación hecha a las señoras Sánchez Casanueva, a que hace referencia el Resultado primero, y remitida la expresada certificación en 7 del presente mes, de ella se desprende: que las señoras Sánchez Casanueva fueron instituidas herederas universales con la condición transcrita en el expresado Resultado, y que en las operaciones testamentarias se hicieron las siguientes adjudicaciones en la finca que se menciona en el mismo Resultado a las expresadas señoras para pago de deudas, una parte por valor de 226.080 pesetas; a las mismas en propiedad, cuyo usufructo corresponde al viudo, a cada una otra parte por valor de 14.526 pesetas, que hacen en total 29.052 pesetas; igualmente por mitad y "pro indiviso" en pleno dominio para pago de las 50.000 pesetas que corresponden al viudo Sr. González Moreno, por su mitad de gananciales y amortización de la mitad de los créditos que afectaban al caudal privativo de la causante, otra parte por valor de dichas 50.000 pesetas, a cada una de dichas señoras; otra parte por valor de 14.526 pesetas, que hacen en total pesetas 29.052; y últimamente, al viudo antes indicado el usufructo de la parte adjudicada en propiedad a las señoras Sánchez Casanueva, cuyas partes suman todas 334.184 pesetas, valor igual al de la finca adjudicada:

Vistos los artículos 13, 19, 37, número 1.º, y 109 de la ley Hipotecaria, 61 (en el número 5.º) de su Reglamento y las resoluciones de este Centro directivo de 29 de Marzo de 1892 y 24 de Abril de 1909:

Considerando que para resolver este recurso gubernativo se ha de tener en cuenta el estado definitivo creado por la inscripción en el Registro de la escritura otorgada por D. Domingo González Moreno y D. Francisco Merino Vicente para apropiar las operaciones particionales de los bienes relictos por doña Rosinda Collado y Casanueva, por hallarse aquel asiento bajo la garantía de los Tribunales y hallar con su con-

tenido el alcance de la facultad de calificar que corresponde al Registrador, y la competencia de este Centro derivada de la misma:

Considerando que la adjudicación para pago de deudas convenida entre coherederos reviste un carácter complejo de transmisión de deuda y transferencia de derechos reales, que rigiéndose en un sentido por los principios generales del Derecho de obligaciones y en otro por los del Régimen hipotecario, no establece cuando falta la anotación preventiva entre los derechos reales creados y la delegación convenida otros lazos que los fijados expresamente por los coparticipes o deducidos de la naturaleza jurídica de las operaciones particionales:

Considerando que en la inscripción de referencia no consta que la transmisión para pago de deudas de una parte de la finca llamada del "Puente" se haya realizado con sujeción a una condición propiamente dicha de pagar ciertas deudas, ni sobre la misma se estableció una hipoteca en garantía del pago, como se hizo para asegurar los derechos reconocidos al viudo, ni se limitó la transferencia con la obligación de rendir cuentas, devolver el exceso, enajenar a persona determinada u otra análoga; y en su consecuencia, debe afirmarse que, siendo uno de los coherederos dueño *in potentia* de cualquier parte del patrimonio relictos y estando pendiente la adjudicación al mismo del consentimiento de sus coparticipes, el pacto inserto en las operaciones particionales discutidas es bastante para levantar la limitación que un coheredero supone siempre para los otros y para inscribir a favor de los adjudicatarios los bienes o derechos adjudicados:

Considerando que en este supuesto el contenido hipotecario de la adjudicación hecha a doña Felisa y doña Rosa Sánchez Casanueva, y la obligación personal impuesta a las mismas aparecen unidos como la prestación y la contraprestación en los contratos simagmáticos, con vida en cierto modo independiente y con régimen enteramente distinto, que permiten la enajenación del derecho una vez adquirido para obtener las cantidades debidas o para fines no relacionados con la deuda delegada, sin que la Resolución de 9 de Febrero de 1887, desvirtuada por la doctrina posterior de este Centro, ni la Jurisprudencia del Tribunal Supremo anterior a la reforma hipotecaria de 21 de Abril de 1909, puedan invocarse en la actualidad para justificar el criterio sustentado por el Registrador:

Considerando, en cuanto al último defecto, que, según resulta de la certificación reclamada para mejor proveer, la inscripción aludida transcribo la condición impuesta por la testadora doña Rosinda Collado y Casanueva, y según la escritura de venta a favor de la Sociedad anónima "Hidroeléctrica Renilla", la finca se encuentra libre de todo gravamen; mas como el artículo 109 de la ley Hipotecaria permite la enajenación de bienes sujetos a condición resolutoria, siempre que quede a salvo el derecho de los interesados en ella, y como varias Resoluciones de esta Dirección, entre otras las de 29 de Marzo de 1892 y 24 de

Abril de 1909, referentes a casos análogos, declaran que no es necesario hacer en la escritura la reserva consignada, ha de estimarse que el expresado instrumento público, a pesar de la aparente contradicción señalada, es inscribible, y que constando en el Registro la naturaleza del derecho del vendedor, a ella quedan subordinadas las transmisiones subsiguientes en la forma y con los efectos determinados por los asientos extendidos.

Esta Dirección general, confirmando la decisión apelada, ha acordado declarar que la escritura otorgada el 22 de Octubre de 1918, origen de este recurso, es inscribible, haciendo constar en la inscripción que los derechos adquiridos por el comprador quedan subordinados en la forma que del Registro aparece, a la condición impuesta por doña Rosinda Collado Casanueva en su testamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se indican y que se entreguen los valores siguientes:

Días 3 al 8.

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Ma-

adrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.321.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.323.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.784 de la Dirección y 34.688 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de id. id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.672.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cupón del 41 al 80, hasta el número 951.

Entrega de títulos del 4 por 100,

emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.440.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incurso en prescripción.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100 interior y 4 por 100 exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deberán presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
16.738	437	Alicante.....	D. Adolfo González Mezquida.....	47,50
19.119	333	Teruel.....	Luciano de los Santos Aguilar.....	235,00
19.218	352	Idem.....	Juan Sancho Alloza.....	400,00
23.287	730	Badajoz.....	Francisco Moreno Zañiñoz.....	555,85
24.874	538	Santander.....	Bernán Expósito Palacios.....	64,00
25.381	»	Madrid.....	Celedonio Laussada Rivero.....	155,00
25.757	1.892	Barcelona.....	Manuel Alicer Galobardes.....	502,50
26.288	683	Alicante.....	José Zaragoza Llorca.....	301,00
32.177	»	Madrid.....	Manuel Carreras Orós.....	480,00
32.547	399	Zamora.....	Juan Muro Pinillos.....	124,50
34.208	1.091	Badajoz.....	Pedro Martín Fernández.....	323,50
36.864	1.582	Sevilla.....	Antonio Caro Peñalosa.....	61,50
39.220	1.709	Idem.....	José Ibáñez León.....	61,50
39.221	1.710	Idem.....	Antonio Garrucho Martín.....	200,25
39.222	1.711	Idem.....	José Ortega Castillo.....	58,50
39.223	1.712	Idem.....	José Reguera Peral.....	73,00
39.224	1.713	Idem.....	Melias Guerra Padilla.....	150,75
39.225	1.714	Idem.....	Alonso Murillo Carmona.....	148,75
39.226	1.715	Idem.....	Manuel Peña Trancosa.....	207,00
39.227	1.716	Idem.....	Juan Mena Lobato.....	182,25
39.228	1.717	Idem.....	Juan Palacios Ramírez.....	102,75
39.229	1.718	Idem.....	Antonio Macho Cárdenas.....	134,75
39.230	1.719	Idem.....	Juan Priego Balmaceda.....	61,50
39.231	1.720	Idem.....	Juan Cobos Prados.....	61,50
39.232	1.721	Idem.....	Francisco Granadino Maloca.....	61,50
39.233	1.722	Idem.....	Antonio Megias Núñez.....	61,50
39.234	1.723	Idem.....	Cándido Biodma Domínguez.....	121,00
39.235	1.724	Idem.....	Diego Alcalá Rodríguez.....	61,50
39.236	262	Segovia.....	Angel Estebananz Alonso.....	90,25
39.238	1.378	Murcia.....	Domingo Gómez Rodríguez.....	114,00
39.239	1.377	Idem.....	Juan García Grijalba Sánchez.....	73,50
39.240	591	Jaén.....	Fernando Ruiz Ramírez.....	16,25
39.241	592	Idem.....	Eladio Castillo Alvarez.....	268,25
39.242	593	Idem.....	Francisco Palomo Montilla.....	61,50
39.243	594	Idem.....	Francisco López Garrido.....	295,00
39.244	595	Idem.....	Gabriel Gómez Pérez.....	412,00
39.245	596	Idem.....	Francisco Manuel Romero López.....	522,95
39.246	597	Idem.....	José Robles García.....	61,50
39.247	598	Idem.....	Antonio Lizana Chica.....	129,00
39.249	976	Huesca.....	Felipe Soldevilla Soplán.....	168,00
39.250	977	Idem.....	Juan Ferrer Bernad.....	318,00
39.251	978	Idem.....	Francisco Gallén Abadía.....	297,50
39.252	979	Idem.....	Antonio Perada Oliván.....	41,00
39.254	981	Idem.....	José Llorca Ramis.....	115,00
39.255	1.002	Huelva.....	Francisco Ramírez Torres.....	178,12
39.256	603	Cuenca.....	Mariano Meceno Sáiz.....	80,75
39.257	604	Idem.....	Dorotheo García Ochoa.....	51,75
39.258	605	Idem.....	Quintán de la Torre García.....	122,50
39.259	510	Ciudad Real.....	Vicente Aguado Rodríguez.....	194,50
39.260	483	Baleares.....	Miguel Armengual Ramis.....	512,50
39.261	484	Idem.....	Fernando Oller Rotger.....	80,50
39.262	485	Idem.....	Antonio Ferragut Vumar.....	327,50
39.263	486	Idem.....	Lorenzo Soler Adrover.....	248,30
39.264	487	Idem.....	Jaimo Soler Adrover.....	323,30
39.265	»	Idem.....	Antonio Vallsppín Munar.....	291,00
39.266	496	Idem.....	Miguel Nicolau Quetglar.....	349,25
39.267	478	Idem.....	Sebastián Tugores Perelló.....	105,00
39.270	481	Idem.....	Bartolomé Roig García.....	92,00
39.272	743	Idem.....	Gabriel Mouserrat Puigoverver.....	361,00
39.273	744	Idem.....	Juan Gromí Ordinas.....	319,37
39.274	745	Idem.....	Jaimo Riudovets Morera.....	55,00
39.275	1.300	Badajoz.....	Antonio Nieto Sánchez.....	239,00
39.276	1.301	Idem.....	José Hernández Repilado.....	34,65
39.277	1.302	Idem.....	José Rodríguez Sánchez.....	339,50
39.278	1.303	Idem.....	Eugenio Rodríguez Carralosa.....	393,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE PESOS
Dirección.	Delegación.			
39.280	1.305	Badajoz	D. José Cortés Romero	69,40
39.281	1.306	Idem	Eusebio Franco Mediano	74,00
39.282	1.307	Idem	Juan Flores Delgado	223,00
39.283	1.295	Idem	José Fuentes Coronado	355,00
39.284	1.296	Idem	Manuel Rocero Monza	216,50
39.285	1.297	Idem	Juan Julián González González	404,25
39.286	1.298	Idem	José Roque Rubio	482,50
39.287	843	Castellón de la Plana	José Lafont Monzó	200,00
39.290	913	Gerona	Eusebio Tejedor Vinuesa	584,60
39.291	911	Idem	José Astín Batllori	328,25
39.292	910	Lugo	Emilio Pillado Villamil	203,00
39.293	911	Idem	Ramón de la Torre del Río	236,25
39.294	912	Idem	Hanuel López López	127,75
39.295	913	Idem	Francisco López López	234,00
39.296	914	Idem	Vicente Trigo Tejeira	129,50
39.297	915	Idem	Manuel María Alar	387,25
39.299	917	Idem	Jenaro López Doce	231,75
39.300	2.574	Barcelona	Isidro Avella Nogués	259,75
39.302	1.299	Badajoz	Juan Barquero Dávila	348,00
39.303	2.575	Barcelona	Pedro Trola Oliva	211,25
39.304	2.576	Idem	José Martí Tarragó	85,50
39.305	2.577	Idem	José Arimont Campins	96,50
39.306	286	Guadalajara	Marcos Delgado Sanz	157,75
39.307	287	Idem	Bernardo Giroi Deza	155,60
39.309	432	Palencia	Gregorio Alcalde Alvarez	331,85
39.311	434	Idem	Fernando Sáez Polvorosa	515,25
39.313	733	Albacete	Juan Núñez Rueda	57,00
39.314	734	Idem	Sixto Navarro López	50,85
39.315	736	Idem	Sixto Navarro López	405,10
39.316	736	Idem	Segundo Vitulia Picazo	221,75
39.317	737	Idem	Juan Fernández Muñoz	279,00
39.318	738	Idem	Bernardo Martínez Gómez	65,62
39.320	740	Idem	Alfonso Beteta López	472,50
39.322	742	Idem	Pedro Fernández Martínez	125,30
39.323	743	Idem	José Herrero Andrés	84,75
39.324	744	Idem	José Herrero Andrés	53,00
39.325	845	Castellón de la Plana	Romualdo Hervás Martínez	91,00
39.327	606	Cuenca	Juan Herráiz Castellón	122,00
39.328	607	Idem	Eladio Palacios López	400,00
39.329	511	Ciudad Real	Manuel Viñas Fernández	163,75
39.330	914	Gerona	Paulino Domínguez Fernández	152,50
39.333	451	Guipúzcoa	José Lizarralde Múgica	119,00
39.334	1.380	Murcia	Fernando Sánchez Bernal	163,00
39.335	1.381	Idem	Ramón Leve Guirao	49,50
39.336	1.382	Idem	Domingo Areas García	136,00
39.337	1.198	Zaragoza	Jorge Plano Serrano	459,35
39.338	1.199	Idem	Jorge Lacosta Royo	332,50
39.339	1.200	Idem	Antonio Pérez Buen	235,00
39.340	1.201	Idem	Eugenio Langarita Adiego	240,50
39.341	1.202	Idem	Fernando Muro Ezquerro	254,75
39.342	1.203	Idem	Manuel Portas Vicens	103,75
39.343	1.204	Idem	Mariano García Rubio	628,50
39.344	1.205	Idem	Bento Blasco Simón	180,50
39.345	847	Castellón de la Plana	José Nebot Nebot	635,70
39.346	608	Cuenca	Federico Martínez Pérez	66,50
39.348	790	Salamanca	Alvaro Gutiérrez Antena	225,00
39.350	792	Idem	Juan Simón Martín	140,75
39.351	»	Madrid	Ramón Fomenaya García	80,50
39.352	»	Idem	Gregorio Serrano Martín	127,00
39.353	793	Salamanca	Clemente Vallejo Hernández	215,25
39.354	794	Idem	José González Sobrino	462,00
39.355	795	Idem	José Vicente Polo	357,25
39.356	796	Idem	Epifanio Sánchez Martín	389,00
39.357	797	Idem	Marcelino Hernández Morela	402,50
39.359	799	Idem	Juan Notario Sánchez	60,75
39.360	800	Idem	Manuel Almeida Martín	127,50
39.361	801	Idem	Juan Jiménez Martín	280,75
39.362	802	Idem	Teodoro González de la Cruz	483,00
39.363	803	Idem	Baldomero Sánchez Martín	97,00
39.364	804	Idem	Julián Sánchez Rodríguez	433,75
39.365	805	Idem	Alejandro Vicente Hegalado	357,00
39.365	8 6	Idem	Santiago Estévez Herrero	254,50
39.367	807	Idem	José García Sánchez	111,50
39.368	808	Idem	Angel Rivero Muñoz	90,00
39.369	809	Idem	Angel Tejedor González	44,25
39.370	810	Idem	José Herrero Cameron	395,75
39.371	511	Idem	Angel García Chico	265,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pescos.
39.372	812	Salamanca	D. Nicanór Hernández Martín	78,50
39.373	813	Idem	Ramón Blanco Pacheco	291,25
39.374	814	Idem	Amador Rodríguez Sánchez	98,25
39.375	815	Idem	Celedonio González Morato	87,00
39.377	816	Idem	José Curte Sánchez	473,00
39.378	817	Idem	Domingo Moro Hernández	49,00
39.379	818	Idem	Angel Martín Sánchez	272,50
39.380	819	Idem	Manuel Arroyo Benito	181,75
39.381	820	Idem	Faustino Benito Iglesias	499,25
39.382	821	Idem	Rogelio Sánchez Carretero	163,50
39.383	822	Idem	Alejandro García Rodríguez	527,50
39.384	823	Idem	Bonifacio Delgado Rodríguez	283,75
39.385	824	Idem	Celedonio Ventura Sevillano	128,25
39.386	825	Idem	Juan Marcos López	119,50
39.387	826	Idem	Julián González y García	107,50
39.388	827	Idem	Eulogio Alfaraz Pedraz	295,00
39.389	828	Idem	Dionisio Carrudo Hernández	159,00
39.390	829	Idem	Nicasio Villarino Vicente	74,25
39.391	830	Idem	Ventura Camacho Román	202,00
39.392	831	Idem	Braulio Manzano López	65,00
39.393	980	Navarra	José Bermejo Randez	318,00
39.394	981	Idem	Julián Ayarra Larraneta	476,25
39.395	982	Idem	Julián Alonso Zalduendo	212,75
39.396	983	Idem	Manuel Aramburo Ardana	70,75
39.397	984	Idem	Anastasio Leacha Burguete	306,25
39.398	985	Idem	Lucas Moleras Martínez	314,00
39.399	986	Idem	Martín Inigo Olaz	437,90
39.400	987	Idem	Faustino López Fernández	212,75
39.401	»	Madrid	Manuel Márquez Alvarez	326,94
39.403	989	Navarra	Dionisio Astanga Expósito	85,25
39.404	990	Idem	José Azagra Solá	93,00
39.405	1.383	Murcia	José Salgado Vidal	45,00
39.406	1.384	Idem	Pedro Ponce Ruiz	450,00
39.407	1.007	Huelva	Manuel Pérez Yáñez	155,25
39.408	1.006	Idem	Jerónimo Izquierdo Guillén	166,87
39.409	1.193	Cáceres	Inocencio Galán Carretero	130,25
39.410	1.194	Idem	Joaquín Pardo Gómez	158,50
39.411	1.195	Idem	Andrés López Logrosán	124,00
39.412	1.196	Idem	Sebastián Gómez Herrero	150,75
39.413	1.197	Idem	Domingo Sánchez Crespo	361,00
39.414	1.198	Idem	Ramón Miguel Alonso	378,00
39.415	676	Burgos	Lucas Arranz de Diego	348,00
39.416	677	Idem	Justo Guesta Salazar	119,00
39.418	679	Idem	Serafín Casas Aguirre	183,00
39.419	680	Idem	Antolín Rincón Arroyo	351,50
39.421	682	Idem	Maximino Bazanz Miguel	444,40
39.422	683	Idem	Simeón Bueno Mozo	376,25
39.423	684	Idem	Nicolás Zorrilla Huidobro	380,00
39.424	685	Idem	Luis Peñalba García	226,25
39.425	686	Idem	Modesto Sáiz Hernández	33,50
39.426	2.578	Barcelona	José Martínez Meroño	197,25
39.427	2.579	Idem	José Masolevez Vila	341,75
39.428	2.580	Idem	Luis Braquer Pujol	338,85
39.429	2.581	Idem	Marcos Rivera Viñals	380,75
39.430	2.582	Idem	Eduardo Rodríguez Tejedor	238,00
39.431	2.583	Idem	Sebastián Jaime Planell	50,75
39.432	2.584	Idem	Eleuterio Bueno Gil	165,00
39.433	2.585	Idem	Juan Serra Olive	580,00
39.434	2.586	Idem	Vicente Plá Castelló	397,75
39.435	2.587	Idem	Nicolás Tulla Pagés	64,00
39.436	1.056	Alicante	José Gallur Ferrer	322,85
39.437	1.057	Idem	Francisco Candela Botella	50,00
39.438	1.058	Idem	Antonio Olmos Guarinos	116,00
39.439	1.059	Idem	Francisco Serrano Navarro	236,00
39.440	1.060	Idem	Dyabisto Campo Alemany	334,60
39.442	1.062	Idem	Rafael Gironés Francés	239,00
39.443	1.063	Idem	Salvador Martínez Crespo	318,00
39.445	1.061	Idem	Balbino Cremades Pérez	493,00
39.446	527	Avila	Benigno Martín Sanssegundo	132,75
39.447	1.199	Cáceres	Tomás Rubio Pintor	121,00
39.448	1.200	Idem	José Noriega Blázquez	129,00
39.449	1.201	Idem	Sotero Luceño Gutiérrez	147,00
39.450	435	Palencia	Juan Oca Grande	414,50
39.451	»	Madrid	Silvestre Carmona Contreras	160,00
39.452	»	Idem	Juan Bautista Fernández Valverde	128,75
39.454	916	Gerona	Juan Moragas Bermeda	300,00
39.455	»	Idem	Juan Daza Gabó	201,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pescetas.
39.456	918	Gerona	D. Fructuoso Maestro Alonso.....	375,50
39.457	1.008	Huelva	Isaac Becerro Mancebo.....	456,50
39.458	1.009	Idem.....	Martín Becerro Mancebo.....	328,00
39.459	1.010	Idem.....	Miguel Frías González.....	48,75
39.460	777	Salamanca	Juan Martín Blanco.....	478,55
39.461	686	Santander	Timoteo García Rodríguez.....	378,25
39.462	792	Vizecaya	Justo Ormaechea Sandajueta.....	104,25
39.463	793	Idem.....	Tomás Bello Incógnito.....	225,75
39.464	794	Idem.....	Manuel Serrano Herrero.....	60,00
39.465	795	Idem.....	Víctor Fernández Aguirre.....	145,41
39.466	796	Idem.....	Roque Almeida Olano.....	30,00
39.467	311	Valiadolid	Agustín Cermeno Quijada.....	37,50
39.468	312	Idem.....	Emilio Díez de la Serna.....	350,00
39.470	484	Zamora	Eusebio Martínez Alonso.....	187,00
39.471	485	Idem.....	José Paramio Monterrubio.....	413,10
39.473	487	Idem.....	Benito Alonso Casas.....	579,25
39.474	488	Idem.....	Bernardo Moralejo Blanco.....	570,00
39.475	489	Idem.....	Jerónimo García García.....	300,50
39.476	289	Guadalajara	José Yela Ortega.....	434,50
39.477	1.247	Granada	Emilo Torres Jara.....	138,00
39.478	1.248	Idem.....	José Triana García.....	223,00
39.480	1.250	Idem.....	José Mardonado Cabello.....	273,00
39.481	1.251	Idem.....	José Fernández Sánchez.....	297,25
39.482	1.252	Idem.....	Mariano Bucha Rama.....	159,75
39.483	1.253	Idem.....	Francisco Molina Fernández.....	120,50
39.484	1.254	Idem.....	Francisco López González.....	323,90
39.485	1.255	Idem.....	Antonio García Avila.....	503,25
39.486	609	Cuenca	Juan Pérez Perosanz.....	186,50
39.487	610	Idem.....	Amalio Ponce Díaz.....	31,50
39.488	611	Idem.....	Constantino Cañas Torrijos.....	111,00
39.489	512	Ciudad Real.....	Julián Alcolea Alarcón.....	587,00
39.490	1.626	Cádiz	Ignacio Pau Domínguez.....	235,60
39.491	1.005	Idem.....	José Ramos Rodríguez.....	166,50
39.492	1.006	Idem.....	José Gómez Oliva.....	304,25
39.493	1.007	Idem.....	Jacinto Ruiz Conde.....	206,00
39.494	1.008	Idem.....	Salvador Guzmán Carrillo.....	117,00
39.495	1.009	Idem.....	Pedro García García.....	511,00
39.496	1.010	Idem.....	José García Aguilera.....	463,50
39.497	1.011	Idem.....	Juan Montes de Oca Corbacho.....	470,00
39.498	1.012	Idem.....	Enrique Huertas Ortega.....	160,00
39.499	1.013	Idem.....	Fernando Benítez Pérez.....	264,25
39.500	1.014	Idem.....	Juan López Palmero.....	57,00
39.501	1.015	Idem.....	Juan Mendoza Roldán.....	426,55
39.502	1.016	Idem.....	Antonio Iglesias Mena.....	185,75
39.503	1.017	Idem.....	Antonio Cambriles Pérez.....	137,50
39.504	1.018	Idem.....	Francisco de los Reyes Heredia.....	49,00
39.506	1.020	Idem.....	Juan Macías Pavón.....	225,00
39.507	1.021	Idem.....	Juan Rodríguez Sánchez.....	314,00
39.508	1.022	Idem.....	Benito Lage Martínez.....	133,00
39.509	1.023	Idem.....	Juan Sánchez Cordón.....	156,25
39.510	1.024	Idem.....	Juan Antonio Buelfse Trujillo.....	103,68
39.511	1.025	Idem.....	Martín Rodríguez Muñoz.....	177,35
39.512	»	Madrid	Pedro Vaquerizo Batres.....	141,00
39.513	»	Idem.....	Bernardo Ramos Gómez.....	102,00
39.514	»	Idem.....	Eugenio García Ahijón.....	121,00
39.517	760	Baleares	Andrés Fiol Oliver.....	60,00
39.519	762	Idem.....	Paulino Juan Expósito.....	297,25
39.520	763	Idem.....	Antonio Vila Campomar.....	443,75
39.521	764	Idem.....	Antonio Perelló Ramis.....	76,75
39.522	765	Idem.....	Martín Pons Melis.....	231,00
39.523	1.308	Badajoz	Juan Pozo Gragera.....	197,50
39.524	1.309	Idem.....	Eulalio Fabra Moreno.....	276,75
39.525	1.310	Idem.....	Ignacio Gamero Preciado.....	660,00
39.526	1.311	Idem.....	Feliciano González Moreno.....	119,00
39.527	1.312	Idem.....	Anastasio Díaz Pérez.....	52,50
39.528	1.314	Idem.....	José Francisco Medina Medina.....	203,00
39.529	1.313	Idem.....	José Macero Mulero.....	207,75
39.530	1.315	Idem.....	Julián Sánchez Fernández.....	388,75
39.531	1.316	Idem.....	Martín Díaz Núñez.....	159,00
39.532	1.317	Idem.....	Cipriano Fernández Díaz.....	243,00
39.533	2.588	Barcelona.....	Pablo Alemany Monserrat.....	427,35
39.534	2.589	Idem.....	José Serra Llopis.....	11,87
39.536	2.591	Idem.....	Bartolomé Pons Casabella.....	49,00
39.537	2.592	Idem.....	Salvador Pamiés Cuhllals.....	183,56
39.538	2.593	Idem.....	José Ibáñez Llorens.....	326,00
39.539	2.594	Idem.....	Manuel Gustó Varela.....	283,90
39.541	2.596	Idem.....	Rafael Nadal Surio.....	783,60

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
39.542	2.597	Barcelona.....	D. José Vidal Minsó.....	205,75
39.543	255	Pontevedra.....	José Chapas Falcón.....	150,00
39.544	256	Idem.....	Rogelio Fernández Fernández.....	265,00
39.545	1.385	Murcia.....	Fulgencio Bernal Juan.....	1.254,45
39.546	850	Castellón de la Plana...	Vicente Gil Zaera.....	90,00
39.547	851	Idem.....	Marcos Cartell Criñón.....	141,75
39.548	852	Idem.....	Abdón Cervera Roig.....	360,15
39.549	853	Idem.....	Tomás Rubio García.....	53,50
39.550	843	Idem.....	Miguel Soler Lucas.....	612,55
39.551	849	Idem.....	Ramón Ibáñez Castillo.....	105,25
39.552	528	Avila.....	Manuel García Martín.....	408,75
39.553	529	Idem.....	Florencio Jiménez Rodrigo.....	137,25
39.554	2.598	Barcelona.....	Miguel Pujadas Ventura.....	96,00
39.555	2.599	Idem.....	Antonio Castel Moler.....	141,00
39.556	2.600	Idem.....	Antonio Sanz Turvid.....	215,00
39.557	2.601	Idem.....	Jaime Mainón Estrany.....	316,25
39.558	2.602	Idem.....	Juan Alsina Mietro.....	493,12
39.559	2.603	Idem.....	Salvador Ripoll Franquet.....	46,00
39.560	»	Madrid.....	Manuel Piqueras Asins.....	99,00
39.561	»	Idem.....	Juan Martínez Mendieta.....	134,00
39.562	»	Idem.....	Esteban Revilla Lozano.....	148,75
39.563	2.604	Barcelona.....	Andrés García Núñez.....	156,50
39.563	2.606	Idem.....	Ricardo Sisnal de las Cajigas.....	182,75
39.566	2.607	Idem.....	Juan Pujol Roig.....	347,00
39.567	2.608	Idem.....	Avelino Berracal Corbacho.....	153,50
39.568	2.609	Idem.....	Jaime Balle Mitjans.....	476,25
39.569	2.610	Idem.....	Tomás Della Conte.....	165,00
39.570	2.611	Idem.....	Teodoro Vila Casanova.....	397,75
39.571	2.612	Idem.....	Salvador Lacomba Grebul.....	518,50
39.572	1.318	Badajoz.....	Luciano Galea Vera.....	556,50
39.574	1.320	Idem.....	José García Mendoza.....	416,00
39.575	1.321	Idem.....	Vicente Ruano Casasola.....	159,66
39.576	1.322	Idem.....	Juan Naharro de la Vega.....	210,00
39.577	1.323	Idem.....	Eugenio Ultrero Serrano.....	96,50
39.578	1.324	Idem.....	Tomás Mohedano Martín.....	60,00
39.579	1.325	Idem.....	Francisco Parra Sánchez.....	227,75
39.580	1.326	Idem.....	Juan Jiménez Cidoncha.....	236,25
39.581	41	Las Palmas.....	Juan Espinosa Ruiz.....	312,25
39.582	252	Santa Cruz de Tenerife.	Fernando Avila Castillo.....	154,35
39.583	513	Ciudad Real.....	Clemente Hermano Pérez.....	511,85
39.584	1.386	Murcia.....	Jaime Guevara García.....	681,75
39.585	1.387	Idem.....	Diego García Ruiz.....	136,00
39.586	687	Santander.....	Cayetano Fernández Fernández.....	290,90
39.587	688	Idem.....	Carlos Heras González.....	196,00
39.588	»	Madrid.....	Juan Reinao Gutiérrez.....	116,75
39.589	»	Idem.....	Cruz Martín Lobo.....	116,50
39.590	»	Idem.....	Manuel Gacia de la Vega.....	40,00
39.591	530	Avila.....	Nicasio Herranz Martín.....	160,75
39.592	531	Idem.....	Marcelino García Díaz.....	184,00
39.593	854	Castellón de la Plana...	Joaquín Pallarés Roda.....	61,50
39.594	855	Idem.....	José Vicente Amat.....	277,75
39.595	856	Idem.....	José Gómez González.....	510,25
39.596	857	Idem.....	Vicente Zaragoza Casino.....	224,25
39.597	858	Idem.....	Ramón Romero Navarro.....	224,50

Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

Debiendo procederse a la renovación bienal de las Juntas provinciales de Beneficencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899,

Esta Dirección general estima conveniente recordar a los Sres. Gobernadores, Excmos. e Ilmos. Sres. Obispos de las respectivas Diócesis y Juntas provinciales de Beneficencia el cumplimiento de ese servicio y los preceptos que lo regulan, para que queden constituidas las Juntas en 1.º de Enero de 1920.

Prescribe el artículo 10 de la Instrucción vigente que las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete a once Vocales; pero como la práctica ha demostrado que la falta de asistencia a las sesiones de unos Vocales o las muchas ocupaciones de otros producen un lamentable retraso en los despachos de los asuntos encomendados a la ilustración de las Juntas provinciales de Beneficencia, y como consecuencia un entorpecimiento en la administración de este Ramo, se hace preciso, para obviar este inconveniente, que el número de Vocales que constituya dicha Corporación se amplíe allí donde no esté establecido hasta el máximo que señala la expresada disposición, para lo cual, al proceder a la renovación bienal de la Junta, deberán concretarse hasta el número 11 que marca la Instrucción vigente, los Vocales que las forman en las respectivas provincias, si ya no fuese este número de que conste.

Establece además la expresada Instrucción en el artículo referido que los Vocales han de ser vecinos de la capital de la provincia, y los más caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la beneficencia; y aunque esta Dirección general estima que es innecesario recordar este precepto, pues no cabe dudar que en las propuestas que eleven a este Ministerio han de tenerse en cuenta esas dotes y condiciones, y han de proponerse seguramente las personas más dignas y de más reconocido celo en la población por los intereses de la Beneficencia, tampoco es ocioso recordarlo, porque solamente con tales condiciones podrán las Juntas llenar cumplidamente la alta misión que les está encomendada.

Es asimismo muy oportuno tener presente que, según el artículo 11 de la Instrucción, estos cargos son incompatibles con los de diferentes Juntas de Beneficencia, y los de Vocales de Juntas de Patronos y Patronatos, Administrador, Encargado, Director o Representante de Fundaciones Benéficas, sobre cuyo punto esta Dirección general llama muy especialmente la atención de las personalidades que han de hacer las propuestas de Vocales, para que al llevarlas a efecto se precieoren hasta donde sea posible de que las personas que figuren en las listas no estén incurso en dicha incompatibilidad.

Por último, deberá asimismo tenerse muy en cuenta lo determinado en

el artículo 13 de la Instrucción, según la rectificación del mismo, publicada en la GACETA de 9 de Abril de 1899, el cual dispone que las propuestas se harán en las ternas por los Gobernadores civiles, los Presidentes de las Diócesis (es decir, por los Prelados), y por las mismas Juntas provinciales, sin perder de vista la compensación que por lo que respecta al derecho a proponer establece el segundo párrafo del referido artículo.

Las Juntas provinciales, pues, con arreglo a las prescripciones expresadas y demás concordantes, procederán inmediatamente a declarar las vacantes que deban ser provistas en la actual renovación, comunicándole a esta Dirección para su conocimiento, y a los Gobernadores y Prelados para que puedan formar las ternas correspondientes y elevarlas a esta Dirección en todo el mes de Noviembre, acompañando relación de los señores Vocales que les corresponda cesar en 31 de Diciembre próximo venidero y de las demás vacantes ocurridas, y que han de ser sustituidos por los que sean nombrados.

Esta Dirección general espera del reconocido celo de V. S. que se sirva prestar a este asunto todo el interés que merece y excitar el celo de la Junta que preside, para que con urgencia proceda al cumplimiento de cuanto queda ordenado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1919.—El Director general, José Estévez.

Señor Gobernador civil de...

INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vistas las reclamaciones formuladas en el plazo que determina el Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, en el expediente para proveer la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Barcelona y agregadas de León, Lérida, Orense, Palencia, Salamanca y Lugo en turno de Auxiliares,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer y hacer público lo siguiente:

1.º Que por haber sido omitido en la relación publicada en la GACETA del 14 del actual el nombre de don Segundo Espeso Miñambres, sea admitido a los ejercicios de oposición, con derecho a las Cátedras agregadas:

2.º Que por haber acreditado convenientemente su derecho sea admitido a las mismas oposiciones y con igual derecho que el anterior el aspirante D. Luis Villar Somoza.

3.º Que se interese del Rectorado facilite el local necesario para verificar los ejercicios y se remitan al Presidente del Tribunal las instancias documentadas de los aspirantes admitidos.

Madrid, 29 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

Vistas las reclamaciones formuladas en el plazo que determina el Reglamento vigente de oposiciones de 8 de Abril de 1910, en el expediente para la provisión de la cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Barcelona y agregadas en turno de Auxiliares,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer y hacer público lo siguiente:

1.º Que sea admitido a las oposiciones a las cátedras agregadas de Almería, Palencia y Palma el aspirante D. José Corozo y Jiménez, por haberse omitido oportunamente su inclusión.

2.º Que sean admitidos igualmente a las mismas oposiciones los aspirantes D. Scarpio E. Moreno Alcañiz y D. Pelayo Pech Aguilá, por haber acreditado su derecho a tomar parte en las referidas oposiciones, comunicándose esta resolución a los mencionados aspirantes.

3.º Que se desestime la solicitud de D. Miguel Catalán y Sufido, solicitando nuevas agregaciones en atención al mucho tiempo transcurrido desde que se anunció la oposición a la cátedra de Barcelona, primera de las anunciadas; y

4.º Que se interese del Rector facilite el local necesario para verificar los ejercicios y se remitan al Presidente del Tribunal las instancias documentadas de los aspirantes admitidos.

Madrid, 29 de Octubre de 1919.—El Subsecretario, Bullón.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente incoado a instancia de las Maestras doña Irene Jerez, doña Mercedes López Alcaide, doña María Mediavilla Gamir Mata, doña Plácida Espi Vila y doña María Rosa Jiménez Miralles, solicitando las Escuelas reservadas al turno de consortes, stipadas, una en el partido del Castellar y la otra en la calle de Sagunto (Valencia), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo que sigue:

Resultando que la señora Jerez, que sirve una Escuela situada en la Carrera de Melilla, rural de Valencia, solicita la vacante en la calle de Sagunto por tener derecho reconocido en virtud de orden de la Dirección de 15 de Noviembre de 1918, con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1916:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa informa que desempeñando anteriormente la solicitante la misma Escuela que en la actualidad, fué nombrada, por derecho de consorte, para la de la calle de Sagunto, y que por Real orden de 23 de Octubre último se dejó sin efecto el nombramiento, por lo que siendo la actual petición la misma que después de oído el Consejo de Instrucción pública se ha dejado sin efecto por la citada Real orden, es de parecer que se desestime la instancia por estar ya reunida con su marido:

Resultando que la señora López Alcaide solicita la misma vacante de la calle de Sagunto, fundada en tener derecho reconocido para obtener plaza por el de consorte, en virtud de Real orden de 30 de Noviembre del año 1916:

Resultando que la Sección informa que la señora López Alcaide tiene derecho reconocido a obtener Escuela como consorte por órdenes de la Dirección de 30 de Noviembre de 1916 y 5 de Enero de 1917; que no acompaña certificación de que su esposo desempeña cargo alguno de los comprendidos en el artículo 96 del Estatuto; que si bien tiene derecho reconocido, es indispensable que lo reúna en todo tiempo, y no de una manera incidental, como se desprende del certificado que acompaña a su expediente otra de las Maestras peticionarias, la señora Jiménez, en el que aparece que el consorte de aquella, D. Joaquín Pascual, desempeñó durante seis días un empleo en el Ayuntamiento, del que se posesionó en 25 de Octubre de 1916, cesando el 31 del mismo mes y año; y, por último, que la señora Jiménez acompaña otro certificado en que se acredita que el Sr. Pascual percibe desde el año 1902 haberes como segundo Teniente de Infantería, perteneciente a la escuela de reserva; por todo lo cual es de parecer que se desestima la instancia de referencia:

Resultando que doña María Mediavilla Gamir Mata pide la Escuela de la calle de Sagunto, alegando tener derecho reconocido a obtener plaza por derecho de consorte en virtud de la Real orden de Enero de 1917, por desempeñar su esposo el cargo de Inspector de ronda del arbitrio de carnes, con sueldo de 1.250 pesetas:

Resultando que la Sección informa que en la certificación que se acompaña no se expresa si el cargo que desempeña el consorte de la señora Mediavilla, D. Francisco Hoyos, es o no de plantilla, ni la fecha en que empezó a desempeñarlo, y en el expediente de la señora Jiménez aparece otro certificado, en el que se hace constar que el citado Sr. Hoyos desempeñó el mismo destino en el Ayuntamiento de Valencia desde el 22 de Septiembre de 1916 hasta el 31 de Octubre del mismo año, en que cesó; por lo que, a su juicio, procederá atender y no la petición, según estime la Superioridad, si el cargo que por dos veces aparece desempeñar por el Sr. Hoyos es de los que dan derecho al nombramiento en concepto de cónyuge:

Resultando que doña Plácida Espí Vila solicita la vacante de la calle de Sagunto, cuya provisión, según el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916, corresponde al turno de consortes, por ser la resulta del concursillo de la Escuela de la calle de Juristas, habiéndose solicitado la misma Escuela con fecha 9 de Diciembre de 1916; pidiendo igualmente la Escuela de Castellón, vacante por renuncia de doña Antonina García Clemente, y que por ser la tercera de las vacantes existentes debe adjudicarse por derecho de consorte:

Resultando que en su informe el Jefe de la Sección administrativa manifiesta que la interesada tiene reconocido derecho por órdenes de la Dirección de 30 de Noviembre de 1915 y 5 de Enero de 1917, sin que ninguna

de las demás solicitantes exponga razones en contra del derecho reconocido a esta Maestra, pues aun cuando la señora Jiménez en su expediente acredita que la señora Espí obtuvo Escuela por permuta, esto no obsta para que conserve sus derechos, por lo que es de parecer podía accederse a su petición, adjudicándosele la Escuela del Castellón, por ser vacante más antigua y figurar la señora Espí con preferencia a la señora Jiménez en la Real orden que les concede el derecho a ser nombradas fuera de concurso por derecho de consorte:

Resultando que doña María Rosa Jiménez Miralles, esposa de D. Fulgencio González Mataix, Oficial tercero, con destino en el Gobierno civil de Valencia, creyéndose con mejor derecho que las demás solicitantes, pide se le adjudique la Escuela de la calle de Sagunto, o en su defecto, la rural denominada de Castellón, aduciendo en su favor los extremos siguientes: que se halla comprendida en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1916 y en el 96 del Estatuto vigente, teniendo reconocido derecho a ocupar vacante en Valencia por orden de la Dirección de 5 de Enero de 1917 y Real orden de 23 de Octubre último; que la señora Pérez Miralles fué eliminada por la citada Real orden de 23 de Octubre, por estar sirviendo Escuela en Valencia; que la señora López Alcaide alegó que su esposo era empleado del Municipio, siendo así que era y es Oficial del Ejército, retirado, el cual obtuvo un nombramiento de la Alcaldía, y no del Ayuntamiento, de Inspector de ronda del arbitrio de carnes, que por la índole del mismo se ve no es de plantilla, en cuyo cargo cesó un mes antes de concedérsele derecho a su esposa; justificándose todos estos extremos con certificaciones; que doña María Mediavilla, que alegó ser su esposo empleado del Municipio, obtuvo, como el de la anterior señora López Alcaide, idéntico nombramiento, cesando en el mismo antes de reconocerse el derecho a su esposa; demostrándose que ambas Maestras consiguieron esos nombramientos con el solo fin de que se las declarase comprendidas en el Real decreto de 10 de Julio de 1916; y, por último, que doña Plácida Espí, si bien su marido es empleado del Municipio, con posterioridad a la concesión del derecho a obtener Escuela solicitó, y se le concedió, por permuta, la Escuela de Yátova (Valencia), por cuya causa es evidente que perdió el derecho reconocido anteriormente a ocupar vacante en la capital:

Resultando que el Jefe de la Sección informa que reuniendo las condiciones exigidas para ser nombrada, como consorte, Maestra de una de las Escuelas de la ciudad, y estando comprendida en las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1916 y 5 de Enero de 1917, podría adjudicarsele la de la calle de Sagunto, por ser la vacante más moderna y figurar la señora Jiménez Miralles en el orden que se le reconoció, después de la señora Espí:

Resultando que la Sección del Mi-

nisterio, teniendo en cuenta: que los Estatutos tienen efecto retroactivo y que no discrepa, salvo ligeras variaciones, ni en espíritu ni en letra el de 1917 del de 1918 en lo relativo a consortes; que cualquiera que sea la legislación que se aplique a las Maestras doña Irene Pérez y doña Mercedes López Alcaide, no tienen derecho a solicitar como consortes, la primera por haber logrado el fin de la Ley, de reunir a los cónyuges, desde el momento que sirve en el término municipal de Valencia, y la segunda por ser su marido Oficial de la reserva y ser en él potestativo elegir residencia; que doña María Mediavilla y doña Plácida Espí pudieron solicitar con arreglo al Real decreto de 10 de Julio de 1916 y no tienen derecho con arreglo a los Estatutos por ser consortes de empleados municipales, aun en el supuesto de que el cónyuge de la primera sea empleado de plantilla, extremo que no aparece claro en el expediente; que doña María Rosa Jiménez tiene derecho a tener de las dos legislaciones, pero en cambio esta última es a la que se le reconoce en el número 4.º de la Real orden de 23 de Octubre próximo pasado; que en dicho párrafo 4.º de la citada Real orden se determina que no podrán adjudicarse más vacantes que las previstas en el artículo 97 del Estatuto, y que en este expediente sólo aparecen dos vacantes en lugar de las tres que exigen los dos Estatutos, y de las cuales sólo puede destinarse una para consortes, y que la repetida Real orden de 23 de Octubre de 1918 está dictada a propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y que en ella se invoca el Estatuto, atendiendo: primero, que se mantenga y aplique en todas sus partes el Estatuto vigente en tanto en cuanto no se reformen o se salven derechos anteriores por otro Real decreto, sin que haya lugar a lo solicitado, y segundo, que se oiga la opinión de la Comisión permanente de este Consejo antes de resolver.

La Comisión, después de estudiado detenidamente este expediente, es de parecer que procede desestimar la solicitud por las Maestras doña Irene Pérez Miralles, doña Mercedes López Alcaide, doña María Mediavilla y doña Plácida Espí, que no justifican las condiciones requeridas, y conceder a doña María Rosa Jiménez Miralles la Escuela nacional de niñas de la calle de Sagunto, siempre que resulte comprobado que está vacante, como afirma la Sección de Valencia, correspondiendo al turno de consortes.

Y S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Valencia.